



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0117/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0117/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución

22/05/2024



Palabras clave

Copia, certificada, búsqueda, Baja, inexistencia, reposición.



Solicitud

Copia certificada o el original de la Constancia de baja, o Aviso de baja, que demuestra su separación del servicio de esa dependencia de gobierno, en 1998.



Respuesta

Proporcionó copia certificada de un Aviso de Baja de 1988.



Inconformidad con la respuesta

La información no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado proporcionó un Aviso de Baja distinto al requerido, si bien en alegatos informó haber solicitado la reposición del documento, no declaró formalmente la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá poner a disposición de quien es recurrente copia certificada del Aviso de Baja correspondiente al año 1998 o, en su caso, declarar formalmente la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia y proporcione a quien es recurrente copia del Acta de dicha sesión, así como del oficio por el cual solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México la reposición de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0117/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163424000803**.

INDICE

ANTECEDENTES	03
I. Solicitud.	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Código Nacional:	Código Nacional de Procedimientos Penales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de datos personales
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de febrero¹ de dos mil veinticuatro,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163424000803** mediante el cual solicita en copia simple, el acceso de los datos personales siguientes:

“A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que

¹ Teniéndose por presentada el veintiocho de febrero.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor EL ORIGINAL O EN SU DEFECTO COPIA CERTIFICADA DE MI CONSTANCIA DE BAJA, O AVISO DE BAJA, que demuestra mi separación del servicio de esa dependencia de gobierno, MISMA QUE OCURRIO EN EL AÑO DE 1998, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.

Otros datos para facilitar su localización

NOMBRE: XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX

RFC: XXXXXXXXXX

CURP: XXXXXXXXXXXX.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinte de marzo, previa ampliación de plazo de quince de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente el oficio sin número de misma fecha por medio del cual le indica que la información se encuentra a su disposición en la *Unidad*.

El dos de abril, previa acreditación de la identidad o titularidad, proporcionó a la persona solicitante en la *Unidad* el oficio **SSC/DEUT/UT/2060/2024** de veinte de marzo, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la *Unidad*, por medio del cual adjunta los oficios sin número de catorce de marzo, y **SSC/OM/DGAP/1021/2024** de catorce de marzo, suscritos por la Directora General de Administración de Personal, en los cuales le informa lo siguiente:

“...En atención a su solicitud y después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en el expediente personal del peticionario, se remite mediante oficio y sobre cerrado CONFIDENCIAL a nombre del XXXXXX XXXXX XXXX

- 01 Copia Cotejada de Aviso de Baja número 2373

Lo anterior, a efecto de que por conducto de esa Unidad de Transparencia, se haga la correspondiente entrega de documentación, de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...

- 1021:

*En este contexto, anexo al presente la documentación en sobre cerrado **CONFIDENCIAL**, a efecto de que, por conducto de esa Unidad de Transparencia a su cargo, se sirva llevar a cabo las gestiones necesarias para la entrega de la documentación, únicamente al titular de la información o bien a su representante legal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...* (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha 01/04/2024 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 27/02/2024, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163424000803, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar lo siguiente:

"... En atención a su solicitud y despues de realizar una busqueda exhaustiva de la información en el expediente personal del peticionario, se remite mediante oficio y sobre cerrado CONFIDENCIAL a nombre del C. XXXX XXXX XXXX:

01 Copia Cotejada de Aviso de Baja número 2373..."

Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última MANIFIESTE QUE REALIZÓ UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, esto se vislumbra dado que no solo se limito a entregarme un aviso de baja que no me sirve, si no que evito bajo cualquier excusa entrar al estudio de mi petición donde se manifesto lo siguiente:

"... requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor EL ORIGINAL O EN SU DEFECTO COPIA CERTIFICADA DE MI CONSTANCIA DE BAJA, O AVISO DE BAJA, que demuestra mi separación del servicio de esa dependencia de gobierno, MISMA QUE OCURRIO EN EL AÑO DE 1998, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde ..."

Por lo antes expuesto es de simple que observancia que la información proporcionada por la autoridad obligada resulta incompleta e inexacta dado que no se atendió de manera correcta, entendiendo que, si bien quizá no exista físicamente la CONSTANCIA DE BAJA O LA BAJA ORIGINAL DEL PETICIONARIO DEL AÑO DE 1998, esa autoridad esta obligada a resarcir sus errores y emitir la baja como debió de realizarlo en su momento, maxime que bajo ningún termino se pronunciaron sobre la fecha de BAJA QUE SOLICITE, dado que si bien es cierto el hoy actor tuvo una baja en el año de 1988,

no menos cierto es que reingrese al servicio activo y continúe desempeñando el mismo hasta mi separación definitiva la cual es en el año de 1998.

Lo anterior se realiza bajo la premisa de que no existe impedimento Jurídico viable que limite a dicha autoridad a no proporcionarme dicha información, lo cual me es requerido por la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para realizar el trámite de mi pensión, así como para diversos trámites dentro de esa dependencia de gobierno, por lo que el hecho de que dicha autoridad de a entender o se niegue a proporcionar la información solicitada no solo resulta incoherente si no que es completamente violatorio a mis derechos humanos, los cuales toda autoridad se encuentra obligada a garantizar, proteger y promover en pro del ciudadano..” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintidós de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0117/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veinticinco de abril**,³ se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95, de la *Ley de Datos*, y se requirió a las partes manifestar su voluntad para conciliar. Además, se requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, copia de la respuesta a la *solicitud*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas el siete de mayo vía *Plataforma* y correo electrónico,

³ Notificado a las partes el veinticinco de abril.

mediante oficios No. **SSC/DEUT/UT/3011/2024** de misma fecha, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la *Unidad* y **SSC/OM/DGAP/DCP/3205/2024** de tres de mayo, suscrito por la Dirección de Control de Personal; así como las diligencias para mejor proveer, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* y correo electrónico el veintinueve de abril, mediante oficio No. **SSC/DEUT/UT/2877/2024** de veintinueve de abril, suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad*. Además, se asentó que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0082/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que le proporcionaron información que no corresponde con lo solicitado.

Quien es recurrente al momento de presentar la *solicitud* y el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la inconformidad de quien es recurrente son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento ya que la unidad competente le proporcionó copia cotejada de la información de su interés, con lo que es claro que se atendió la totalidad de la *solicitud*.
- Que en una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales del Área de Control Documental y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de

Personal, encontró registro únicamente del Aviso de Naja número 2373 el cual contiene la fecha y el motivo de baja en esa dependencia gubernamental, mismo que fue enviado de acuerdo con la *solicitud*.

- Que en el expediente personal de la persona solicitante no se cuenta con mayor información respecto al tema, por lo que se solicitó la migración del Sistema de Gestión de Administración de Personal al Sistema Único de Nómina, así como la reimpresión del documento denominado Constancia de Baja por Renuncia con efectos del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho a la Dirección de Administración de Nóminas de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que en cuanto se tenga respuesta se le hará llegar a través del medio establecido para tales efectos.

El *Sujeto Obligado* proporcionó como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas, consistentes todos y cada uno de los elementos obtenidos de la *Plataforma* a que se refiere el Acuerdo de Admisión.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Conforme al artículo 37 de la *Ley de Transparencia*, del cual se desprenden las atribuciones del *Instituto* se puede advertir que, dentro de sus funciones se encuentra la de ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Datos*, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo

6o. de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General tanto de Datos como de Transparencia.

El artículo 3, fracción IX, de la *Ley de Datos*, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, **patrimonial**, económica, cultural o social de la persona.

En su artículo 8, señala que **a falta de disposición expresa en la Ley de Datos**, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la *Ley de Transparencia*, la *LPACDMX*, el *Código* y demás normatividad aplicable.

El artículo 9, numeral 2, de la *Ley de Datos* establece que, debido al principio de confidencialidad, la persona responsable garantizará que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, la misma persona responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

El artículo 23, fracción VI, dispone que la persona responsable deberá **garantizar a las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición.

El artículo 48 establece que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito, que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Además, que cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

El artículo 51 indica en su segundo párrafo que, en caso de que el responsable **declare la inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá

constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Por su parte, el artículo 52 señala que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá informar a la persona titular la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a efecto de decidir, la persona titular, si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que la persona responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la *Ley de Datos* y los Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la

respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* proporcionó información distinta a la requerida, pues le entregó un aviso de baja de mil novecientos ochenta y ocho, cuando requirió el aviso de baja de mil novecientos noventa y ocho.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió el original o copia certificada de la Constancia de baja, o Aviso de baja, que demuestra su separación del servicio de esa dependencia de gobierno, en 1998.

En respuesta el *Sujeto Obligado* le proporcionó copia certificada del Aviso de Baja de 1988.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó copia de un documento que no fue requerido.

Si bien en alegatos, el *Sujeto Obligado* manifestó que ese es el único documento de baja que obra en el expediente personal de la persona solicitante, también indicó

que ya solicitó la reimpresión del documento de baja a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que al haber proporcionado el documento de 1998, indicando que si cuenta con documentos de esa temporalidad, y al haber solicitado la reposición, genera certeza en este *Instituto* que el documento debía obrar en sus archivos.

Por lo que lo conducente, era declarar formalmente la inexistencia de la información mediante el Comité de Transparencia, en el sentido de ordenar que se genere o se reponga la información, de conformidad con los artículos 51 de la *Ley de Datos* y 217 de la *Ley de Transparencia*, y proporcionar el original de la resolución del Comité de Transparencia, de conformidad con el criterio SO/002/2021⁴ emitido por el *INAI*, a fin de dotar de certeza jurídica a quien es recurrente, sobre la búsqueda exhaustiva de la información⁵ y las acciones para reponer la misma, dando vista al Órgano Interno de Control, como lo señala dicho artículo.

Por ello, el *Sujeto Obligado* deberá, en el presente caso, declarar formalmente la inexistencia de la información, entendiendo que, al ya haber solicitado la reposición del documento, como lo manifestó en alegatos, se tomará dicha acción como la encaminada a reponer la información; o acreditar ante este *Instituto* la puesta a disposición para entrega a quien es recurrente, de la copia certificada del Aviso de

⁴ SO/002/2021. **“Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.”** Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada. Disponible para su consulta en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=firma>

⁵ Criterio SO/004/2019. *INAI*. **“Propósito de la declaración formal de inexistencia.”** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

baja correspondiente al año 1998.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues entregó información que no corresponde con lo solicitado, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en la fracción III del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales resulta procedente **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al *Sujeto Obligado* para que:

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Ponga a disposición de quien es recurrente copia certificada del Aviso de Baja correspondiente al año 1998 o, en su caso,
- Declare formalmente la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia y proporcione a quien es recurrente copia del Acta de dicha sesión, así como del oficio por el cual solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México la reposición de la información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.